REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **156** **Fecha:** 27 Octubre de 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2003 00366	Verbal Sumario	CRUZ ROJAS ALVAREZ	JOSE LOVER CORTES OSSA	Auto resuelve solicitud el Despacho deniega la petición por cuanto e documento suscrito por el señor Nicolas Rojas Cortes y el señor José Lover Cortes Ossa, no se encuentra debidamente autentica, ni indica la fecha a partir de la cual, se exonera. Fecha real del auto	26/10/2023		
41001 31 10005 2016 00350	Procesos Especiales	SUSANA BOLAÑOS CORDOBA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto decide incidente DECLARAR terminado el presente incidente. Fecha real del auto 25/10/2026	26/10/2023		
41001 31 10005 2020 00088	Procesos Especiales	DANY LICEL RAMIREZ GARCIA	KATTY CLARINA SOTO PEREZ y OTROS	Auto requiere a los demandados para que, en el término de 5 días, aporten copia del ultimátum que dio la Administración del Cementerio Central por medio de la Parroquia de la Inmaculada Concepción para exhumar al causante Efraín Soto.	26/10/2023		
41001 31 10005 2021 00110	Ejecutivo	CIELO YINETH RAMIREZ ARGUELLO / OTRO	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el DESCUENTO mensual de la cuota alimentaria, EMBARGO y retención del 20% de salario, de los honorarios, bonificaciones salariales y no salariales, cuentas por pagar, vacaciones prestaciones sociales, compensación y/o cualquier	26/10/2023		
41001 31 10005 2022 00210	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCELIANO ALMARIO RIVERA	ISABEL ALMARIO RIVERA-CTE-	Auto de Trámite Solicitar al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva indicar la fecha exacta en la cual inscribió la apertura del proceso liquidatario en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dentro del proceso con radicado	26/10/2023		
41001 31 10005 2022 00266	Ejecutivo	SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA	Auto de Trámite se DENIEGA la petición de adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada el 28 de septiembre de 2022.	26/10/2023		
41001 31 10005 2022 00423	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ PUENTES, representando menor JULIANA SAMARA SANCHEZ PUENTES	JORGE ARAMANDO TRUJILLO MOYA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada se modificarla de manera oficiosa desde el mes de diciembre de 2021 hasta el mes de octubre de 2023 inclusive	26/10/2023		
41001 31 10005 2023 00060	Verbal	GILBERTO BERMEO GARZON	MARIA OLGA PULIDO ROCHA	Auto ordena notificar la notificación por aviso enviada no reúne los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G. de P.	26/10/2023		

ESTADO No. **156** **Fecha:** 27 Octubre de 2023 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00223	Procesos Especiales	LUIS EDUARDO VARGAS CANIZALEZ	NUEVA EPS	Auto decide incidente DECLARAR terminado el presente incidente. Fecha real del auto 25/10/2023	26/10/2023		
41001 31 10005 2023 00227	Ejecutivo	BELLY MARIANA CEDEÑO PLAZAS	ANDERSON URREA COLLAZOS	Auto pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la empresa Ingelab Ingenierias S.A.S. el 03 de agosto de 2023 respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.	26/10/2023		
41001 31 10005 2023 00227	Ejecutivo	BELLY MARIANA CEDEÑO PLAZAS	ANDERSON URREA COLLAZOS	Auto termina proceso por Transacción total entre las partes. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas	26/10/2023		
41001 31 10005 2023 00259	Procesos Especiales	JAVIER FLOREZ VALENZUELA	UARIV	Auto decide incidente DECLARAR terminado el presente incidente. Fecha real del auto 25/10/2023	26/10/2023		
41001 31 10005 2023 00382	Ordinario	MAGDA YOLIMA DIAZ	FRANKLIN VANEGAS DELGADO	Auto concede amparo de pobreza solicitado por la señora Magda Yolima Díaz Zuleta.	26/10/2023		
41001 31 10005 2023 00382	Ordinario	MAGDA YOLIMA DIAZ	FRANKLIN VANEGAS DELGADO	Auto resuelve solicitud DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de la motocicleta de placas KWH-81F, vehículo de placas IYM-364, oficios a entidades financieras	26/10/2023		
41001 31 10005 2023 00391	Peticiones	EDUAR ANDRES TREJOS FRANCO	YURI FERNANDA TABORDA GONZALEZ	Auto rechaza demanda venció en silencio	26/10/2023		
41001 31 10005 2023 00395	Procesos Especiales	YESICA LORENA DUSAN	HOSPITAL UNIVERSITARIO HMP	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Fecha real del auto 25/10/2023	26/10/2023		
41001 31 10005 2023 00395	Procesos Especiales	YESICA LORENA DUSAN	HOSPITAL UNIVERSITARIO HMP	Auto de Trámite requerir a la Gerente y Coordinador de la Regional Huila de la EPS SANITAS para que haga cumplir el fallo de tutela. Fecha real del auto 25/10/2023	26/10/2023		
41001 31 10005 2023 00408	Ordinario	BRAYAN ISAAC IPUZ ESTRADA	KAREN DAYANA SOLORZANO VASQUEZ	Auto ordena oficiar a la Registraduría Municipal de Neiva, para que, en el término perentorio de cinco días contados a partir de su notificación, aporte copia íntegra del Registro Civil de nacimiento de la menor de edad de iniciales A.G.S.	26/10/2023		
41001 31 10005 2023 00417	Ordinario	NINI JOHANA MARKIN MURCIA	CAUSANTE: JAVIER MAURICIO VALENZUELA BOHORQUEZ	Auto admite demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de apoderado judicial instaura Nini Johanna Markin Murcia en representación dela menor de edad de iniciales A.D.M.M. en contra del menor de edad Mauro Fernando Valenzuela Markin Heredero	26/10/2023		
41001 31 10005 2023 00463	Procesos Especiales	ANGELA LUCERO MURCIA	PROCURADURIA GENERAL NACION	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente DEVOLVER el expediente a la OFICINA JUDICIAL a efectos de que se surta el reparto correspondiente acorde con la normatividad en cita	26/10/2023		

ESTADO No. **156** **Fecha:** 27 Octubre de 2023 a las 7:00 am **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00465	Procesos Especiales	IVAN ALEXANDER MARTINEZ CASTILLO	COMANDANTE EJERCITO NACIONAL	Auto admite tutela en contra del DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL y e COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL.	26/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27 Octubre de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	CRUZ ROJAS ALVAREZ hoy NICOLÁS CORTES ROJAS
Demandado	JOSÉ LOVER CORTES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2003-00366**-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que en proveído del 12 de febrero de 2004, visto en el folio 87 al 93 del #001 del expediente digital, donde se observa que el beneficiario de la cuota alimentaria es Nicolás Cortes Rojas[1] .

2. Téngase en cuenta la constancia del 04 de octubre de 2023 vista en el numeral 003 cuaderno No. 1 del expediente digital.

3. En atención al memorial visto en el numeral 002 del expediente digital, suscrito por Nicolás Cortes Rojas, ha de acreditarse en forma plena que dicho señor es el beneficiario de la cuota alimentaria, que por este medio se quiere cobrar.

4. Se requiere a la secretaría para que deje constancia en el expediente de la fecha y forma como se recibió el memorial que obra en el numeral 002 cuaderno No. 1 del Expediente Digital.

5. Vista la solicitud de exoneración del 23 de octubre de 2023[2] proveniente del correo danicortes2204@gmail.com se ha de indicar que el Despacho deniega la petición por cuanto el documento suscrito por el señor Nicolas Rojas Cortes y el señor José

[1] Nacido el 25 de junio de 2001 Folio 13 Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[2] Numeral 004 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Lover Cortes Ossa, no se encuentra debidamente autentica, aunado a lo anterior, no se indica la fecha a partir de la cual, se exonera al señor José Lover Cortes Ossa de la cuota alimentaria.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: SUSANA BOLAÑOS CORDOBA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN: 41001311000520160035000
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva, Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de la ejecutoria del auto de fecha 25 de septiembre del presente año, según constancia secretarial de fecha 06 de octubre del presente año y según la información aportada por la parte accionada mediante correo electrónico del pasado 08 de septiembre del presente año, la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE,**

1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.

2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.

3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, Cumplido lo anterior se archivara este expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	DANY LICEL RAMÍREZ GARCÍA
Demandado	KATTY CLARINA SOTO PEREZ Y OTROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2020-00088**-00

1. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada el documento que aportó el Dr. Christian Javier Andrade Soriano el 09[1] de octubre de 2023 y el Dr. Eduardo Labbao el 20[2] de octubre de 2023.

2. En atención a la documentación que remitió el apoderado judicial de la parte demandada se dispone:

2.1 Oficiar a la Parroquia de la Inmaculada Concepción de la Diócesis de Neiva para que, se sirva informar si por esa dependencia se autorizó exhumar los restos del señor Efraín Soto y quien fue la persona autorizada.

Indíquesele al Rvdo. Sr. que este Juzgado en proveído del 22 de octubre de 2021,[3] ordenó la toma de muestras para examen de ADN a la demandante Dany Licel Ramírez García y al causante Efraín Soto previa exhumación.

2.2 Oficiar a la a la Fiscal 46 Seccional del Guamo-Tolima se sirva informar si por esa dependencia se autorizó exhumar los restos del señor Efraín Soto y quien fue la persona autorizada.

Indíquesele que este Juzgado en proveído del 22 de octubre de 2021,[4] ordenó la toma de muestras para examen de ADN a la

[1] Numeral 76 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[2] Numeral 77 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[3] Numeral 17 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[4] Numeral 17 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

demandante Dany Licel Ramírez García y al causante Efraín Soto previa exhumación.

2.3 Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la declaración del 05[5] de septiembre de 2023 rendida bajo gravedad de juramento, solicitando la Parroquia la Inmaculada Concepción de la Diócesis de Neiva la entrega de los restos del señor Efraín Soto para cremación indicando

> La presente solicitud, la hago en calidad de **HIJA,** del difunto, quien actúo como representante de la familia de quien será **EXHUMADO**; declarando, bajo gravedad de juramento, que el mencionado difunto es mi **PAPÁ,** a la vez dejo en evidencia que nadie más reclamará los restos de dichos difuntos; como también dejo en claro que la presente Autorización que me conceda la Parroquia, no vinculará a la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Neiva, en ningún caso a procesos judiciales por daños materiales y/o morales ocasionados o por reclamaciones de terceros y/o familiares, debido a que yo asumo dichas responsabilidades.**********

2.4 Requerir a los demandados para que, en el término de cinco días, aporten copia del *ultimátum* que dio la Administración del Cementerio Central por medio de la Parroquia de la Inmaculada Concepción para exhumar al causante Efraín Soto *so pena de vaciar la tumba y arrojarlos a una fosa común* según lo indicado por su apoderado judicial en escrito del 09 de octubre de 2023.[6]

En igual sentido oficiar a Administración del Cementerio Central.

2.5 Sin que este auto cobre ejecutoria, la secretaría mediante atento oficio informe al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que la exhumación programada para el día 08 de noviembre de 2023, la cual fue comunicada por medio del oficio No. 29 de septiembre de 2023,[7] no se realizará por cuanto los restos del causante

[5] Folio 17 y 18 Numeral 76 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[6] Folio 2 Numeral 76 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[7] Numeral 67 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Efraín Soto fueron exhumados y cremados en virtud de la autorización que dio la demandada Katty Clarina Soto Pérez.

3. Previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 20 de octubre de 2023[8]

1. Mi poderdante Dany Licel Ramirez Garcia, me ha informado que la Parroquia de la inmaculada concepción de Neiva Huila, le expidió una constancia donde le expresa que los restos óseos del señor Efrain Soto fueron exhumados por su hija Katty Clarina Soto Pérez el dia 05 de septiembre de 2023 y además dicho restos óseos fueron cremados.
2. Asi las cosas señor Juez, me permito solicitar se convoque a los aquí demandados dentro del presente proceso, quienes se hayan identificado según poder conferido a su abogado y el que reposa en el proceso digital 34.
3. Causa mucha extrañeza que después que su despacho hubiera ordenado al instituto de medicina legal y ciencias forenses, para el dia 02 de Noviembre de 2023, dicho restos óseos fueran exhumados y además cremados, tal vez con el fin de no dejar rastro alguno.
4. Asi las cosas le solicito encarecidamente al despacho ordenar la prueba de genètica entre mi poderdante y los aquí demandados, haciendo hincapié que la esposa tendrá que comparecer a la prueba de ADN, pues así últimamente lo ordena el Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses.

El Juzgado dispone que la Secretaría mediante atento oficio y sin que este auto cobre ejecutoria:

- Oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que en el término perentorio de tres días contados a partir de su notificación indique si en la central de evidencias de los laboratorios de dicha entidad, existen muestras biológicas del causante Efraín Soto que hayan sido recolectadas en virtud del proceso de Homicidio Culposo bajo radicado 741001600071620190182 6.

-De existir, informen el trámite que se debe adelantar para que la muestra de sangre que se encuentra en custodia de la central de evidencias de los laboratorios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pueda ser analizada con las muestras que le serán tomadas a la demandante.

-La secretaría remita copia de la cédula de ciudadanía del causante[9], copia Oficio No. USF-189 del 18 de agosto de 2023[10] y copia

[8] Numeral 77 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[9] Folio 11 Numeral 76 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[10] Folio 8 Numeral 76 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

del Registro Civil de Defunción del Causante Efraín Soto,[11] y el auto por medio del cual se concedió amparo de pobreza a la demandante[12].

- Oficie a la Fiscalía 46 Seccional del Guamo Tolima para que en el término perentorio de tres días contados a partir de su notificación indique si en el almacén de evidencias de la Fiscalía General de la Nación existen muestras biológicas del causante Efraín Soto que hayan sido recolectadas en virtud del proceso de Homicidio Culposo bajo radicado 741001600071620190182 6, de ser así, indicar el lugar donde se encuentran.

-La secretaría remita copia de la cédula de ciudadanía del causante[13], copia Oficio No. USF-189 del 18 de agosto de 2023[14] y copia del Registro Civil de Defunción del Causante Efraín Soto[15]

4. La secretaría revise en el correo electrónico y deje constancia en el expediente si allí reposa la respuesta[16] que brindó el representante legal de la Parroquia de la Inmaculada Concepción al oficio No. 2020-00088-1912[17] y que fue aportado por el apoderado judicial de la parte actora el 20 de octubre de 2023,[18] de ser así, agregarlo al expediente con indicación de la fecha en que se recibió.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[11] Folio 9 Numeral 76 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[12] Numeral 35 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[13] Folio 11 Numeral 76 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[14] Folio 8 Numeral 76 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[15] Folio 9 Numeral 76 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[16] Folio 3 Numeral 76 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[17] Numeral 68 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[18] Numeral 77 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ. LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ.
Demandados	JOSÉ LINARCO GARCÍA GARCÍA.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00110**-00
Alimentos	41-001-31-10-005-**2008-00622**-00
Exoneración Alimentos	41-001-31-10-005-**2022-00431**-00 (Medidas Cautelares)

Vista la constancia secretarial del tres (03) de octubre del dos mil veintitrés (2023)[1] ingresa el expediente al despacho para resolver la aclaración de la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante en folio 074 del cuaderno C2 del expediente digital recibido el 2 de octubre del 2023 y por el director administrativo y financiero de la empresa Consorcio Vial Ruta 40 vista a numerales 075 recibido el 1 de septiembre del 2023 y 076 recibido el 1 de septiembre del 2023 del cuaderno C2 del expediente digital.

Así las cosas, se aclara que actualmente por cuenta de este despacho se han decretado y se encuentran vigentes, las siguientes medidas cautelares:

1. DECRETAR el DESCUENTO[2] mensual de la cuota alimentaria a favor de Laura Natalia y Ana María García Ramírez la cual asciende para la presente anualidad a la suma de $433.359 al señor José Linarco García García, identificado con cédula No. 93.384.433. comunicada por medio del oficio 745 y ratificado por oficio 1357.

líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad CONSORCIO VIAL RUTA 40 NIT 901019138, indicándole que

[1] Numeral 077 del expediente digital.
[2] Numeral 040 del cuaderno C2 del expediente digital.

deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la Casilla 6 del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Laura Natalia y Ana María García Ramírez. Anéxesele copia de los oficios 745 y 1357.

Se advierte al pagador que el aumento de la cuota mensual deberá hacerse en enero de cada año conforme el incremento del IPC.

2. DECRETAR el EMBARGO[3] y retención del 20% del salario devengado por el señor José Linarco García García, identificado con cédula No. 93.384.433. comunicada por medio del oficio 744.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad CONSORCIO VIAL RUTA 40 NIT 901019138, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la casilla (1) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Laura Natalia y Ana María García Ramírez. Anéxesele copia del oficio 744.

Limítese la medida a la suma de $ 69.419.511.12

[3] Numeral 040 del cuaderno C2 del expediente digital.

3. DECRETAR el EMBARGO[4] y retención del 20% de los honorarios, bonificaciones salariales y no salariales, cuentas por pagar, vacaciones, prestaciones sociales, compensación y/o cualquier otro emolumento derivado de la relación laboral o contractual que devenga el señor José Linarco García García, identificado con cédula No. 93.384.433.6 comunicado por medio del oficio 1358

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad CONSORCIO VIAL RUTA 40 NIT 901019138, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la casilla (1) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Laura Natalia y Ana María García Ramírez. Anéxesele copia del oficio 1358

Adviértase al pagador que el descuento de la cuota y el porcentaje que se ordenó embargar y retener en ningún momento, podrá superar el 50% del salario y/o honorarios del demandado.

Limítese la medida a la suma de $ 69.419.511.12

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

[4] Numeral 068 del cuaderno C2 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESION.
Demandante	MARCELIANO ALMARIO RIVERA.
Causante	ISABEL ALMARIO RIVERA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00210**-00

Téngase en cuenta la constancia secretarial de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1] la cual ingresó el proceso al despacho para resolver una solicitud de medida cautelar.

No obstante, se tiene que dentro del plenario en otrora se había solicitado acumulación[2] del presente proceso al proceso que se adelanta en el homólogo Juzgado Cuarto de Familia de Neiva bajo el radicado 41001311000420220018300 y, revisado el proceso de instancia en la plataforma judicial TYBA, evidencia este juzgador que, ambas demandas comportan igualdad de partes en respecto del trámite liquidatario de la causante ISABEL ALMARIO RIVERA, sin embargo, por no adelantarse la petición conforme a los justos preceptos que norma la ley procesal, se denegó en auto del 21 de diciembre de 2022[3] dicha solicitud irrogada.

Así las cosas, este Despacho dentro de los deberes que le asisten y frente a evitar futuras nulidades declara previo a resolver la medida cautelar, un control oficioso de legalidad normado en el artículo 42 del C.G.P. y, ante la posible duplicidad de acciones generándose un desgaste innecesario a la administración de justicia que pueda permitir que se profieran dos decisiones a todas luces innecesarias,

---

[1] Numeral 026 del cuaderno C2 del expediente digital.
[2] Numeral 016 del cuaderno C1 del expediente digital.
[3] Numeral 017 del cuaderno C1 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Solicitarle al homólogo Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, se sirva indicar bajo lo normado en el artículo 522 del C.G.P., la fecha exacta en la cual inscribió la apertura del proceso liquidatario en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dentro del proceso que se adelanta en ese despacho bajo el radicado 41001311000420220018300.

SEGUNDO: Solicitarle al homólogo Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, se sirva remitir copia del expediente de Sucesión dentro del proceso que se adelanta en ese despacho bajo el radicado 41001311000420220018300.

TERCERO: Indicar que se remitan las anteriores solicitudes dentro de un término de cinco (5) días.

Una vez concluya el termino antes dado, regresen las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA TELLEZ antes SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO
Demandado	WILLIAM HERNÁN CASTAÑEDA ROMERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00266**-00
Alimentos	41-001-31-10-005-**2019-00468**-00 Cuaderno 1

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaría visto en el numeral 055 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital.

2. Visto el memorial del 28 de septiembre de 2022,[1] por medio del cual, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita la adición del auto del 22 de septiembre de 2022[2] por medio del cual se modificó de oficio la liquidación de crédito presentada por las partes, se dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto salvo el descuento mensual de la cuota alimentaria por cuanto no se ordenó la devolución de los dineros que se encuentran a favor del demandado Willian Hernán Castañeda Romero, se ha de indicar que no hay lugar a adicionar la providencia del 22 de septiembre de 2022[3] teniendo en cuenta que en el numeral cuarto del citado auto se indicó que "E*n caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. O de lo contrario, entréguensele al demandado."* quiere decir lo anterior que, de no encontrarse dentro del proceso, embargo de remanentes, la Secretaría, procederá al pago de los títulos que se encuentren en favor del

[1] Numeral 054 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[2] Numeral 052 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[3] Numeral 052 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

demandado atendiendo lo resuelto en proveído del 22 de septiembre de 2022.[4]

Dicho esto, se DENIEGA la petición de adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada el 28 de septiembre de 2022.[5]

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[4] Numeral 052 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[5] Numeral 054 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ PUENTES en representación del menor de edad de iniciales J.S.S.P.
Demandado	JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00423**-00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005-**2018-00665**-00 Cuaderno No. 1

-La parte demandante[1] a través de apoderado judicial allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones según constancia secretarial del 11 de octubre de 2023[2] sería del caso aprobarla si no fuera porque adolece de falencias que deben ser corregidas.

Revisada la liquidación del crédito, evidencia el Juzgado que la parte actora no tuvo en cuenta los descuentos realizados al demandado y las cuotas que le han sido pagadas mensualmente a la señora Mayra Alejandra Sánchez Puentes.

Así las cosas, el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. modificará de oficio la liquidación hasta el mes de octubre de 2023, inclusive y ordenará entregar los títulos consignados a favor del beneficiario de la cuota, hasta el valor de lo ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, Huila

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado.

En consecuencia, modificarla de manera oficiosa

[1] Numeral 052 Cuaderno No. 1 del expediente digital
[2] Numeral 056 Cuaderno No. 1 del expediente digital

conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta desde el mes de diciembre de 2021 hasta el mes de octubre de 2023 inclusive.

Año	Mes	Valor Cuota	Títulos Pagados a la demandante con posterioridad al mandamiento de pago	Depósitos Judiciales Pendientes de pago		INTERESES MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERES	TOTALES
2021	DICIEMBRE	$220.000,00				1100	22	**$ 24.200,00**	**$ 244.200,00**
2022	ENERO	$341.767,00				1708,835	21	**$ 35.885,54**	**$ 377.652,54**
	FEBRERO	$341.767,00				1708,835	20	**$ 34.176,70**	**$ 375.943,70**
	MARZO	$341.767,00				1708,835	19	**$ 32.467,87**	**$ 374.234,87**
	ABRIL	$341.767,00				1708,835	18	**$30.759,03**	**$ 372.526,03**
	MAYO	$341.767,00				1708,835	17	**$ 29.050,20**	**$ 370.817,20**
	JUNIO	$341.767,00				1708,835	16	**$ 27.341,36**	**$ 369.108,36**
	JULIO	$341.767,00				1708,835	15	**$ 25.632,53**	**$ 367.399,53**
	AGOSTO	$341.767,00				1708,835	14	**$ 23.923,69**	**$ 365.690,69**
	SEPTIEMBRE	$341.767,00				1708,835	13	**$ 22.214,86**	**$ 363.981,86**
	OCTUBRE	$341.767,00				1708,835	12	**$ 20.506,02**	**$ 362.273,02**
	NOVIEMBRE	$341.767,00	$ 332.000,00			48,835	11	**$ 537,19**	**$ 10.304,19**
	DICIEMBRE	$341.767,00	$ 341.000,00			0	0	$ -	$ -
2023	ENERO	$396.450,00	$ 341.767,00			0	0	$ -	$ -
	FEBRERO	$396.450,00	$ 396.450,00	$ 383.040,00		0	0	$ -	$ -
	MARZO	$396.450,00	$ 396.450,00	$ 239.900,00		0	0	$ -	$ -
	ABRIL	$396.450,00	$ 396.450,00	$ 261.000,00		0	0	$ -	$ -
	MAYO	$396.450,00	$ 396.450,00	$ 316.700,00		0	0	$ -	$ -
	JUNIO	$396.450,00	$ 396.450,00	$ 261.056,00	$ 204.000,00	0	0	$ -	$ -
	JULIO	$396.450,00	$ 396.450,00	$ 379.190,00		0	0	$ -	$ -
	AGOSTO	$396.450,00	$ 396.450,00	$ 190.110,00		0	0	$ -	$ -
	SEPTIEMBRE	$396.450,00	$ 396.450,00	$ 174.512,00		0	0	$ -	$ -
	OCTUBRE	$396.450,00	$ 396.450,00	$ 183.146,00		0	0	$ -	$ -
		$8.285.704,00	**$4.582.817,00**	**$2.592.654,00**				$ 306.694,96	**$1.416.927,96**

Alimentos de diciembre de 2021 a octubre de 2023	$8.285.704,00
Títulos Pagados a la Demandante con posterioridad al mandamiento de pago	$4.582.817,00
Total Alimentos Adeudados	$3.702.887,00

Alimentos Adeudados	$3.702.887,00

Intereses	$306.694,96
Costas Proceso Filiación 2018-00665	$1.755.606,00
Títulos Pendientes de Pago	$2.592.654,00
Valor deuda	$3.172.533,96

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito desde diciembre de 2021 hasta octubre de 2023, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) intereses adeudados y costas dentro del proceso de filiación bajo radicado 41-001-31-10-005-2018-00665-00 asciende a la suma de $3.172.533,96

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de la demandante hasta el valor de lo ejecutado.

CUARTO: La Secretaría proceda a liquidar las costas del proceso si no lo hubiese hecho.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	GILBERTO BERMEO GARZÓN
Demandada	MARÍA OLGA PULIDO ROCHA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00060**-00 Cuaderno 1

1. El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con el artículo 42 numeral 12º y 132 del Código General del Proceso.

2. Glosar a autos la documental allegada al plenario por la parte demandante archivo digital No. 011 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital.

3. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 25 de octubre de 2023.[1]

> CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 25 de octubre de 2023.
> En la fecha me permito agregar al expediente informe de notificación de acuerdo al artículo 291 y 292 del CGP, por parte del apoderado de la parte actora, por lo que después de un análisis a los informes de notificación personal y notificación por aviso realizada por la parte actora según informe visto al No 11 del expediente digital se pudo concluir que la parte interesada realizo primero la notificación por aviso y después realizo la notificación personal como consta en dicho informe, desconociendo los lineamientos de la norma encita, primero notificación personal y después la notificación por aviso, igualmente le informo al despacho que las dos notificaciones no reúnen los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Pasa al despacho.

4. Revisada la comunicación enviada por el apoderado judicial del señor Gilberto Bermeo Garzón el 19 de julio de 2023[2] se advierte que esta no podrá ser tenida en cuenta, si bien se aportó la

[1] Numeral 012 Cuaderno 1 Expediente Digital
[2] Numeral 011 Cuaderno 1 Expediente Digital

constancia de entrega de la guía No. 9155074994[3], se observa que esta no permite evidenciar que se adelantó en debida forma la notificación personal a la demandada si en cuenta se tiene que dicho envío es del año 2022, es decir, anterior al auto admisorio[4] de la demanda; aunado a lo anterior, no se allegó al plenario la citación para diligencia de notificación personal que permita evidenciar que la parte actora indicó a la demandada, la fecha del auto admisorio de la demanda, el término del cual dispone para comparecer al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda por vivir en un municipio diferente al de la sede del Juzgado; por otro lado, la notificación por aviso enviada no reúne los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G. del P.

Por lo expuesto se requiere a la parte actora para que adelante en debida forma la citación para diligencia de notificación personal a la demandada conforme las previsiones del artículo 291 del C.G. del P.

Para efecto de lo solicitado, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo

[3] Folio 7 Numeral 011 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[4] Numeral 006 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

5. Como se evidencia una presunta mora relacionada con el ingreso de los escritos en el término a que se refiere el artículo 109 del C. General del Proceso, relacionada con el escrito del numeral 011 recibido el 19 de julio de 2023 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital e ingresados el 25 de octubre del 2023 #012, se dispone comunicar esta situación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por si tiene alguna relevancia disciplinaria.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VARGAS CANIZALEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 41001311000520230022300
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva, Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de la ejecutoria del auto de fecha 09 de octubre del presente año, según constancia secretarial de fecha 18 de octubre del presente año y teniendo en cuenta la información aportada por la parte accionada mediante correo electrónico el pasado 22 de septiembre del presente año, en la cual la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE,**

1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.

2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.

3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita,
Cumplido lo anterior se archivara este expediente.
matri1991@hotmail.com secretaria.general@nuevaeps.com.co.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	BELLY MARIANA CEDEÑO PLAZAS en representación de la menor de edad de iniciales D.S.
Demandado	ANDERSON URREA COLLAZOS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00227**-00 (Cuaderno 2)

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la empresa Ingelab Ingenierias S.A.S. el 03 de agosto de 2023[1] respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 020 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	BELLY MARIANA CEDEÑO PLAZAS en representación de la menor de edad de iniciales D.S.
Demandado	ANDERSON URREA COLLAZOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00227**-00 Cuaderno No. 1

Mediante correo electrónico Archivo # 026 del expediente electrónico recibido el 23 de octubre de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes allegando contrato de transacción, la cual se encuentra suscrito por el señor Anderson Urrea Collazos y la señora Belly Mariana Cedeño Plazas en representación del menor de edad de iniciales D.S.C.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por transacción total entre las partes.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto una vez se le entregue a la demandante el valor indicado en el acuerdo al que arribaron las partes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciese.

TERCERO. ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: JAVIER FLOREZ VALENZUELA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN: 41001311000520230025900
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva, Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de la ejecutoria del auto de fecha 25 de septiembre del presente año, según constancia secretarial de fecha 06 de octubre del presente año y teniendo en cuenta la información aportada por la parte accionada mediante correo electrónico el pasado 17 de agosto del presente año, según la cual la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE,**

1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.

2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.

3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, Cumplido lo anterior se archivara este expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MAGDA YOLIMA DIAZ ZULETA
Demandados	FRANKLIN VANEGAS DELGADO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00382**-00

1. Revisado el memorial del 09 de octubre de 2023 folio 2 y 3 del archivo #010 del cuaderno No. 1 del Expediente Digital, por medio del cual, la señora Magda Yolima Díaz Zuleta, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, por no contar con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del proceso y caución sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que se encuentran a su cargo; constata el Juzgado que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

➢ ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora Magda Yolima Díaz Zuleta, en el presente proceso.

➢ Queda el doctor Camilo Armando Peralta Cuellar facultado para continuar con la representación que asumió con la demanda.

2. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada el concepto que emitió el Procurador Judicial de Familia el 12 de octubre de 2023.[1]

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

[1] Numeral 012 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	EDUARD ANDRES TREJOS FRANCO YURI FERNANDA TABORDA GONZALEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00391**-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 17 de octubre de 2023.[1]

> CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 17 octubre del año 2023.
> El 02 de octubre del presente año, a última hora hábil, venció el término de (5) cinco días de traslado, del cual disponía la parte demandante para pronunciarse con respecto al auto de fecha 22 de septiembre del presente año, dentro del término la parte actora se pronunció. Pasa al despacho.

2. Vista la constancia secretarial que antecede (archivo 009 expediente digital) procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de la subsanación de la solicitud de amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a los peticionarios para subsanar LA INADMISIÓN DE LA solicitud, conforme a los ordenamientos del auto del 22 de septiembre de 2023 VENCIÓ EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta solicitud fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

[1] Numeral 007 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	YESSICA LORENA DUSAN, como agente oficiosa de su menor hija GABRIELA MONJE DUSSAN.
Accionado	SANITAS EPS SAS. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Vinculado	CLINICA UROS S.A.S.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00395**-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dentro de la acción constitucional de la referencia en la cual se resolvió:

*"**PRIMERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada la presente decisión.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la forma prevista por el Decreto 2591 de 1991."*

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: YESSICA LORENA DUSAN, en calidad de agente oficioso de su menor hija GABRIELA MONJE DUSAN
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICACION: 2023- 00395
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva (Huila), veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 08 de octubre del presente año, en el cual la parte actora indica, que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, por lo anterior se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a la EPS SANITAS, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se RESUELVE**:**

1. Requerir a la Dra. AMIRA BONILLA, en su calidad de Gerente de la EPS SANITAS, para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio. notificajudiciales@keralty.com. **notificaciones@colsanitas.com.**

2. Requerir al Dr. JOSE LUIS ACOSTA TOVAR, en su calidad de Coordinador regional Huila de la EPS SANITAS; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibídem. notificajudiciales@keralty.com. **notificaciones@colsanitas.com.**

3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación, parte actora yessicadussanmunoz@gmail.com

NOTIFÍQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	BRAYAN ISAAC IPUZ ESTRADA
Demandados	PAULA ANDREA GAHONA GALINDO Y KAREN DAYAN SOLORZANO VASQUEZ en representación de la menor de edad de iniciales A.G.S.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00408**-00

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda, el Juzgado dispone:

Oficiar a la Registraduría Municipal de Neiva, para que, en el término perentorio de cinco días contados a partir de su notificación, aporte copia íntegra del Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad de iniciales A.G.S. NUIP 1029892752 e indicativo serial No. 0060581782 por el anverso y reverso, y, además, copia de todos los documentos que sirvieron de antecedente para tal registro.

Esto debe efectuarse sin que esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	NINI JOHANNA MARKIN MURCIA
Demandados	El menor de edad M.F.V.M. HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL **CAUSANTE JAVIER MAURICIO VALENZUELA BOHORQUEZ**
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00417**-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado admitirá la misma.

Como quiera que en el presente asunto existe conflicto de intereses entre el menor de edad Mauro Fernando Valenzuela Markin, heredero determinado del causante Javier Mauricio Valenzuela Bohórquez y su progenitora Nini Johanna Markin Murcia, conforme el numeral 1°, artículo 55 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-litem del menor de edad al doctor José Yesid Tovar Tamayo.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de apoderado judicial instaura **Nini Johanna Markin Murcia** en representación dela menor de edad de iniciales A.D.M.M. en contra del menor de edad **Mauro Fernando Valenzuela Markin Heredero determinado y Herederos Indeterminados del causante Javier Mauricio Valenzuela Bohórquez.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado

en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 55 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de Mauro Fernando Valenzuela Markin, heredero determinado del causante Javier Mauricio Valenzuela Bohórquez al doctor José Yesid Tovar Tamayo.

➢ Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

➢ Con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800 en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil y Agraria en providencia de fecha 09 de agosto de 2023 con radicado interno STC7800-2023 y Radicación n.° 11001-22-03-000-2023-01386-01, se ordena señalar como gastos de curaduría a la profesional del derecho designada la suma de $400.000.oo, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

3. Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del

causante Javier Mauricio Valenzuela Bohórquez,[1] dicho emplazamiento se ha de efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a la menor de edad Angie Daniela Markin Murcia, a su progenitora y al presunto padre previa exhumación de sus restos, designando para tal fin al Instituto Nacional de Medicina Legal.

➢ Sin perjuicio de lo anterior, se ordena: oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que, en el término de 10 días, informen a este Despacho Judicial si con el menor de edad Mauro Fernando Valenzuela Markin hijo del causante Javier Mauricio Valenzuela Bohórquez se puede reconstruir el perfil genético.

5. Se requiere a la parte actora para que antes de proferir sentencia, informe si desea que se de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3 de la Ley 2129 de 2021 respecto del orden de los apellidos.

6. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que, en proveído del 29 de agosto de 2023, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva dentro de la solicitud 2023-00344[2] concedió amparo de pobreza a la señora Nini Yohana Markin Murcia.

7. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al

[1] Fallecido el 01 de noviembre de 2022
[2] Folio 8 Numeral 006 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

8. Se reconoce personería al Dr. Rodney Becerra Medina como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	ANGELA LUCERO MURCIA.
Accionado	PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. PROCURADOR DELEGADO DISCPLINARIO DE INSTRUCCIÓN SEGUNDA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00463**-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la falta de competencia funcional para avocar conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora **ANGELA LUCERO MURCIA,** en contra del **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y el PROCURADOR DELEGADO DISCPLINARIO DE INSTRUCCIÓN SEGUNDA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.**

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el escrito de tutela presentado y ante lo escueto de este, se advierte que la presunta vulneración alegada se fundamente en acciones u omisiones atribuidas al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** y deviene la posible vinculación del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,** por las posibles transgresiones al derecho fundamental de la accionada de elegir y ser elegido.

Por lo anterior, sobre la competencia para conocer sobre las acciones de tutela, indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, que son competentes a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional en donde ocurriese la violación o amenaza que da pie a la presentación de la solicitud de amparo constitucional, sin embargo, el legislador pretendió por propugnar unas reglas de reparto para el conocimiento de ciertas actuaciones constitucionales que de mérito a las

partes accionadas, requieran ser conocidas por jueces o tribunales de rangos superiores.

Así las cosas, establece el numeral tercero del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, lo siguiente:

> *"(…)Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del* ***Procurador General de la Nación****, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del* ***Consejo Nacional Electoral****, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011,* ***serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicia****l o a los Tribunales Administrativos(…)".* (negrilla propia).

En ese orden, se advierte que la presente acción de tutela debe ser repartida al despacho competente; es decir, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Huila, pues es el órgano competente para su conocimiento.

De esta manera, se declara la falta de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se dispone la devolución del expediente a la OFICINA JUDICIAL a efectos de que se surta el reparto correspondiente acorde con la normatividad en cita.

En consecuencia, con fundamento y apoyo en lo dicho el Juzgado **QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA- HUILA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

III. **RESUELVE**

PRIMERO: DESPRENDERSE del conocimiento de la presente acción de tutela en atención al factor funcional regulado en el en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** a efectos de que se surta el reparto correspondiente acorde con la normatividad en cita.

TERCERO: NOTIFIQUESE al accionante, la decisión anterior en los términos indicados por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

Cúmplase,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	JUAN CARLOS CORONEL BONZA actuando en representación del señor IVAN ALEXANDER MARTINEZ CASTILLO.
Accionado	DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL. COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL
Vinculado	
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00465**-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **JUAN CARLOS CORONEL BONZA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.207.776 y T.P. 266.505**,** actuando en representación del señor **IVAN ALEXANDER MARTINEZ CASTILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía 12.265.368 de Pitalito (H), en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL** y el **COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo y a la Seguridad Social.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS CORONEL BONZA,** actuando en representación del señor **IVAN ALEXANDER MARTINEZ CASTILLO,** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL** y el **COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL.**

2. **NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3. **CONCEDER** el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de

no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC